

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUSCRITA POR LA DIPUTADA GENOVEVA HUERTA VILLEGAS Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Genoveva Huerta Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete respetuosamente a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21, 44, fracciones I y II, y 45; y se adicionan el 28 Bis y 31 Bis de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional, y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos.¹

La estigmatización, discriminación y carencias que padecen las personas con alguna discapacidad que están privadas de su libertad es aún mayor. Según los datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales de 2022 que publica el Inegi, de las personas privadas de la libertad/internadas 9 mil 474 (4.3 por ciento) tenían algún tipo de discapacidad. Respecto a la cifra reportada en 2020,² la población que presentó alguna discapacidad incrementó 3.9 por ciento en 2021.³

El rezago del sistema penitenciario mexicano en la atención a las personas con discapacidad se refleja en el siguiente dato: de cada 10 cárceles estatales y federales solo tres tienen espacios adaptados (solo 89 de 266 cárceles en el país). De acuerdo a la información publicada por el Inegi, en el caso de los Centros Federales de Readaptación Social, ninguno de los 15 que hay en México está adaptado para personas con discapacidad, a pesar de que en ellos viven 3 mil 608 con discapacidad (3 mil 601 hombres y 7 mujeres). Respecto a los 53 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes que hay en México, solamente 19 tienen espacios adaptados para adolescentes con alguna discapacidad.⁴

Además de las barreras físicas, las personas con discapacidad se enfrentan con dificultades para acceder a la justicia e impugnar su detención cuando son privados de su libertad ilegalmente. La situación se agrava cuando son internados en los centros de reclusión debido a que se vuelven extremadamente vulnerables a la violencia sexual y física, el tráfico de personas, el tratamiento involuntario y otras formas de abuso, malos tratos y torturas.⁵

Por otro lado, los niños con alguna discapacidad enfrentan mayor riesgo de ser confinados en instituciones, segregados de sus familias y comunidades. Son rutinariamente encerrados, obligados a tomar medicamentos y, a menudo, expuestos a violencia, abuso y negligencia.⁶

De acuerdo con el Informe Mundial 2022: México de Human Rights Watch, en octubre de 2021, tras una recomendación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el gobierno mexicano pidió disculpas públicas a un hombre con discapacidades intelectuales y psicosociales que había sido encarcelado durante cuatro años, a pesar de que no existían pruebas de que hubiera cometido algún delito y un juez lo había declarado incompetente para enfrentar un juicio, lo cual lo había privado de la oportunidad de defenderse.⁷

Este caso es un claro ejemplo de la violación de los derechos humanos de una persona con discapacidad al ser privada de su libertad sin probar que haya cometido un delito. “El 14 de septiembre de 2011, esta persona salió a comprar el periódico, fue detenida y acusada de tratar de robarse un auto. Por la discapacidad que tiene, casi no puede hablar, por lo que no pudo defenderse”.⁸

“Lo peor se presentó durante el proceso legal, ya que por su condición fue declarado “inimputable”, una figura que establece que no puede comprender sus actos y no puede ser juzgado igual que otras personas. Así que, sin llegar a una sentencia, se le impuso una “medida de seguridad” que implicó estar cuatro años privado de la libertad y medicado obligatoriamente en un área psiquiátrica bajo control penitenciario. Después de salir libre, su caso fue presentado como denuncia individual ante la ONU, y después de varios años, concluyó que sí hubo violaciones a sus derechos humanos”.⁹

“El relator del Comité de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad para México, señaló que esta persona con discapacidad sufrió principalmente dos violaciones: la primera, fue la exclusión de su propio juicio, ya que no pudo tener un abogado ni participar en su defensa. En segundo lugar, las llamadas medidas de seguridad lo privaron de la libertad sin que se probara que había cometido algún delito. De acuerdo con el relator, fue despojado de su derecho a la justicia”.¹⁰

Ante este escenario, es un hecho que los estados deben invertir en respuestas y apoyo basados en la comunidad; proporcionar acceso a la justicia y reparación a las personas arbitrariamente privadas de libertad, proporcionar a las personas con discapacidad servicios inclusivos y accesibles en la comunidad para educación, atención médica, empleo y vivienda.

En este orden de ideas, y con el objeto de atender la problemática que enfrenta este sector vulnerable de la población, la presente iniciativa busca adicionar en el capítulo IX, “Acceso a la justicia”, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la disposición expresa para garantizar que las personas con discapacidad no sean privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria, por motivos vinculados con su condición particular, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Además, se establece que el Poder Ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un procedimiento tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas con apego a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluida la realización de ajustes razonables.

Es decir, lo que se busca es garantizar que ninguna persona con discapacidad se vea privada de su libertad sin un procedimiento legal adecuado en el que se respeten las garantías mínimas del debido proceso, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso privar de su libertad a una persona.

En 2009, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que el artículo 14 de la convención no sólo prohíbe que la discapacidad, “en particular la discapacidad intelectual o mental” pueda ser la única causa de la privación de libertad, sino que además prohíbe que la restricción del derecho a la libertad pueda fundarse en la combinación de la discapacidad con otros elementos “como la peligrosidad, la atención o el tratamiento”. Dicho de otro modo, la concurrencia de estos motivos no puede hacerse depender, asociarse o evaluarse exclusivamente en función de la existencia de una discapacidad psicosocial o intelectual aparente o diagnosticada.”

En todo caso, también aclara el Alto Comisionado, la prohibición de que la privación de la libertad pueda fundamentarse directa o indirectamente en la discapacidad no debe “interpretarse en el sentido de que las personas con discapacidad no puedan ser legalmente internadas para su atención y tratamiento o privadas preventivamente de libertad, sino que el fundamento jurídico que determina la restricción de libertad debe estar desvinculado de la discapacidad y definido sin referencia a ésta, de manera que se aplique a todas las personas en igualdad de condiciones”.¹²

El 2 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que, entre otras modificaciones, dispuso la reforma de diversas atribuciones de la entonces Secretaría de Desarrollo Social.

Con esta reforma se confirió a la Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, entre otras facultades, las de fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento de las políticas relativas a la atención de los jóvenes y de las personas con discapacidad, así como fomentar y elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva, y de los que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad.

En el artículo octavo transitorio del decreto señalado se establece que los órganos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales de las Secretarías cuyas atribuciones hayan sido transferidas a otras por virtud de dicho decreto, estarán adscritas a estas últimas. Esta disposición transitoria también establece que la transferencia de las atribuciones será igualmente aplicable a aquellos organismos desconcentrados o entidades paraestatales cuya adscripción esté señalada por ley, decreto o reglamento, y que por la naturaleza de sus atribuciones se derive su readscripción a la nueva dependencia de que se trate.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad es un organismo público descentralizado que tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional, así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas en la materia.

En este sentido, por la naturaleza de las atribuciones del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su estrecha relación con las atribuciones otorgadas a la que hoy es la Secretaría de Bienestar, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Aunado a lo anterior, con el objetivo de dar congruencia a los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social en relación con la inclusión de las personas con discapacidad y, toda vez que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad es una entidad paraestatal cuyo objeto y funciones están vinculadas con el ámbito de competencia de la que hoy es la Secretaría de Bienestar, el 29 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se agrupan las entidades paraestatales denominadas Instituto Mexicano de la Juventud y Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al Sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social”.

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa también propone reformar los artículos 21, 44 y 45 con el objeto de sustituir el termino Secretaría de Desarrollo Social por el de Secretaría de Bienestar y, al mismo tiempo, establecer que la presidencia de la Junta de Gobierno deberá ser conducida por el titular de la Secretaría de Bienestar, en virtud de la resectorización establecida en el Acuerdo mencionado.

Porque no podemos desatender nuestra obligación humanista con los que menos tienen y pueden, y porque también queremos para México una convivencia social en paz. La paz no es únicamente la ausencia de un conflicto, sino que es fruto de la justicia. Por eso la paz es la expresión del bien común, es la realización máxima de la solidaridad, a partir del respeto a la eminente dignidad humana. Nos comprometemos a ser constructores de paz.¹³

Por lo expuesto someto a la consideración de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 21, 44, fracciones I y II, y 45; y se adicionan el 28 Bis y 31 Bis de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Único. Se **reforman** los artículos 21, 44, fracciones I y II, y 45; y se adicionan el 28 Bis y 31 Bis de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 21. La **Secretaría de Bienestar** promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a IV...

Artículo 28 Bis. Las personas con discapacidad no serán privadas de la libertad de manera ilegal o arbitraria, por motivos vinculados con su condición.

Artículo 31 Bis. El Poder Ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con el consejo, asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un procedimiento tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas con apego a las disposiciones de la convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 44. ...

....

I. Secretaría de Bienestar ;

II. Secretaría de Salud;

III. a IX. ...

...

...

Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por el titular de la **Secretaría de Bienestar**. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de subsecretario o director general o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, página 7.

2 En 2020, la población que presentó alguna discapacidad fue de 9 mil 114.

3 Inegi (2022). Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los Ámbitos Estatal y Federal correspondiente a 2022. Comunicado de prensa número 371/22, 21 de julio, página 13.

4 Consultada en <https://www.yotambien.mx/actualidad/personas-con-discapacidad-dentro-de-la-prision-en-mexico/#:~:text=Seg%C3%BAn%20los%20datos%20del%20Censo,105%20hombres%20y%20356%20mujeres> .

5 Consultado en <https://www.oacnudh.org/la-privacion-de-libertad-para-las-personas-con-discapacidad-es-una-violacion-masiva-de-los-derechos-globales/>

6 Ídem.

7 Consultado en <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/380709>

8 Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/2021/01/arturo-discapacidad-disculpa-gobierno-encarcelarlo/>

9 Ídem.

10 Ídem.

11 Cuenca Gómez, Patricia (2015). "Discapacidad y privación de la libertad", en revista *Derechos y Libertades*, número 32, época II, enero 2015, páginas 163-203 y 171.

12 Ídem.

13 Programa de Acción Política 2021, Acción Nacional. Disponible en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/7YYJiuDws45S8KXH700HHRJhXlk0us.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de febrero de 2023.

Diputada Genoveva Huerta Villegas (rúbrica)